

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ FREDDY URUETA AYOS Y ZENAIDA PINEDA
PUELLO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACION: 13001-31-05-008-2018-00343-01

Cartagena De Indias D.T. y C. veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte
(2020)

CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 428 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas.

Con posterioridad el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y señaló un trámite para resolver recursos de apelación contra sentencias y autos y estudiar el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, que permite, previo traslado a las partes para alegar por escrito, proferir sentencia escrita.

Y por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, se prorrogó de manera general la suspensión de términos judiciales desde el 9 al 30 de junio de 2020, exceptuando de dicha

medida en materia laboral algunos procesos como el presente y ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, dicho levantamiento fue reafirmado mediante el Acuerdo PCSJA20-11-581 del 27 de junio de 2020.

Conforme a lo expuesto en precedencia, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se reunieron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron se condenara PORVENIR S.A en el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padres de JOSÉ STIWARD URUETA PINEDA, a partir del 15 de octubre de 2013, con el correspondiente retroactivo, intereses moratorios y las costas del proceso. (fol. 3-4)

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA

Como soporte de sus pretensiones, los demandantes dijeron en síntesis que su hijo JOSÉ STIWARD URUETA PINEDA falleció el 15 de octubre de 2013 por accidente de tránsito, de quien dependían económicamente, no tenía cónyuge, compañera permanente o hijos y quien cotizó 135.48 semanas durante los tres años anteriores a su fallecimiento. Indicaron que reclamaron en sede administrativa, solicitud despachada desfavorablemente el 1° de febrero de 2018, donde la demandada adujo que el afiliado fallecido hijo de los demandantes, no cumplía con el requisito de semanas cotizadas, y en comunicación posterior les informaron que la negativa atendía a que no dependían económicamente del hijo fallecido, pero si accedió a la devolución de saldos en un 50% a cada uno de los demandantes. (fol. 1-3)

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PORVENIR S.A

La demandada presentó escrito de contestación aceptado mediante auto de fecha 5 de junio de 2019 (fol. 151), en donde se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto existía en el expediente información que contradecía lo afirmado por los demandantes, dado que ninguno era beneficiario del afiliado. En

cuanto a los hechos de la demanda, manifestó ser cierto, lo relacionado con el fallecimiento del afiliado, las semanas de cotización del causante y la reclamación en sede administrativa, mas no constarle o no ser ciertos los demás hechos de la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, compensación por devolución de aportes, pago, prescripción y genérica. (fol. 171-182)

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, condenó a la demandada de reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante ZENaida PINEDA en un 100%. Basó su decisión en que estaba demostrado la causación del derecho por haber cotizado el afiliado más de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento. En cuanto a la dependencia de los demandantes señaló que estaba probada con las testimoniales recepcionadas y las documentales aportadas, en tanto evidenciaron que el causante apoyaba y vivía bajo el mismo techo de sus padres, aportaba significativamente y que tal ayuda les permitía vivir en condiciones dignas. Indicó que el trabajo de su padre era esporádico y su mamá devengaba un salario mínimo y atendiendo a que la dependencia no podía ser absoluta, ambos tenían derecho al reconocimiento pensional en proporción del 50%, sin embargo, como el demandante José Ureta falleció en el curso del proceso, los sucesores procesales no tenían derecho al retroactivo, sino que tal fallecimiento daba lugar a acrecer el derecho pensional de la demandante ZENaida. También consideró procedentes los intereses en tanto la demandada tenía hasta el 11 de julio de 2015 para reconocer la pensión y no lo hizo.

3. RECURSO DE APELACIÓN PORVENIR S.A

El apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión del juez de primera instancia, formuló recurso de apelación contra la sentencia, señalando que con las pruebas allegadas al proceso y el interrogatorio de parte practicado a la demandante ZENaida se logró establecer que no dependía económicamente de su hijo ni siquiera sumariamente en los términos de la sentencia 538-2015 de la Corte Constitucional, la cual establece 6 reglas para determinar la dependencia económica, en tanto, la demandante manifestó que ella siempre había trabajado y no era bien pensado por ella recibir ayuda de sus hijos. Se logró establecer que la demandante no tenía conocimiento si su hijo le proporcionaba ayuda a su padre por no tener vida marital con éste. Así mismo en la investigación de protección así también quedó establecido. No se logró

demostrar que la ayuda proporcionada por el causante le impidiera tener una vida digna, los ingresos de la demandante ascendían a dos SMMLV así lo reconoció en interrogatorio. No quedó demostrado el suministro de mercados, de ayuda económica del causante a los demandantes. Señaló que devolvieron los saldos de los aportes a los demandantes y el despacho no se pronunció, por lo que de manera subsidiaria pidió se compensara las sumas de dineros pagadas por ese concepto.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante en sus alegatos solicitó confirmar la decisión de primera instancia, por estar demostrado que los demandantes reunían los requisitos señalados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte la demandada solicitó la revocatoria de la sentencia, por cuanto del interrogatorio de la demandante se desprendía que ésta no dependía del afiliado fallecido. Igualmente las testimoniales no lograron demostrar la dependencia económica y entraron en contradicciones que restan credibilidad a sus declaraciones. Indicó que el Juez no tuvo en cuenta las investigaciones realizadas en sede administrativa, puesto que se pudo establecer que la demandante trabajaba para servihoteles hacía 4 años y vivía en casa propia.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, giran en torno a determinar si la demandante ZENaida PINEDA PUELLO quien alega ser beneficiaria en calidad de madre del causante, cumple o no con el requisito de dependencia económica, para acceder a la pensión de sobreviviente.

7. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA

- Artículo 12 y 13 de la ley 797 de 2003

- Sentencias CSJ SL 650-2020, SL296-2020, CSJ SL15058-2017, SL11967-2015 y SL5406-2019
- Sentencia Corte Constitucional C-111- 2006,

8. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que la presente decisión estará en consonancia con las materias objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001.

Pues bien, por incuestionable se tiene, que la norma aplicable en caso de pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del fallecimiento del causante, que para el caso que nos ocupa ocurrió el 15 de octubre de 2013, tal como consta del Registro Civil de defunción visible a folio 21 del expediente, lo que indica que la norma aplicable al caso es el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues a pesar de pertenecer la causante al régimen de ahorro individual con solidaridad, el artículo 73 de esa misma normatividad, remite a los artículos antes citados, que en lo referente a los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, plantean que, tendrán derecho a dicha prestación los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

Bajo el anterior contexto normativo, en el presente caso se hace claridad que en esta instancia se encuentra al margen de la controversia, que los demandantes son los padres de JOSÉ STIWARD URUETA PINEDA, quien fuere afiliado al fondo de pensiones demandado, contaba con más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su muerte, y no tenía cónyuge o hijos, centrándose la discusión en la alzada, solo frente a la demostración de la dependencia económica de la demandante ZENAIDA PINEDA PUELLO respecto al afiliado fallecido, en tanto, el A quo estimó que a pesar de estar demostrada la dependencia de JOSÉ FREDDY URUETA AYOS, ante su fallecimiento, no tenía derecho a retroactivo para ser cobrado por sus sucesores procesales, sino que correspondía acrecentar el derecho del padre del causante que aun sobrevivía, cuestión que no fue apelada por el apoderado de los demandantes. Así las cosas, frente a lo resuelto por el juez de primera instancia, la demandada cuestiona que

el presupuesto de la dependencia económica de ZENAIDA PINEDA no se encuentra demostrado en el plenario.

Sobre el punto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo, tal como anotó en sentencia SL 650-2020.

A su turno la Corte Constitucional en la sentencia C-111- 2006, mediante la cual declaró inexecutable que la dependencia de los padres del causante fuera de forma total y absoluta, se identificaron varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, criterios que fueron sintetizados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL296-2020, en los siguientes términos: **(i)** Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; **(ii)** Los ingresos deben ser permanentes y suficientes; **(iii)** No constituye independencia económica recibir otra prestación, dado que la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993; **(iv)** La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; **(v)** El salario mínimo no es determinante de la independencia económica y **(vi)** Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

A fin de acreditar la dependencia económica, en el proceso se recibieron las testimoniales de TIRZA INÉS BANQUEZ MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN DÍAZ SANCHEZ, quienes fueron concordantes en señalar que conocían a los demandantes, por ser ambas vecinas en el barrio Nuevo Chile y en virtud de ese lazo de amistad, sabían que los demandantes vivían en la misma casa, pero al fallecimiento del causante, no tenían relación de pareja, que esa relación procreó tres (3) hijos, (2) mujeres y JOSÉ STIWARD URUETA PINEDA, hijo menor, quien trabajaba en CBI y falleció en un accidente en moto.

Las deponentes indicaron que el causante ayudaba a sus padres, pues se encargaba de pagar los servicios públicos domiciliarios, hacer mercado y en especial a su padre le daba dinero para ropa y medicamentos. Explicaron que JOSÉ FREDDY URUETA AYOS, era albañil, no tenía trabajo permanente y falleció 1° de noviembre de 2018, mientras que en relación con la demandante ZENaida PINEDA PUELLO, manifestaron que ésta si trabajaba, pero a veces quedaba sin contrato. La segunda de las declarantes manifestó que cuando los hijos de los demandantes eran pequeños, pasaron muchas necesidades, pero cuando JOSÉ STIWARD URUETA PINEDA empezó a trabajar esa situación cambió, en vista que éste último empezó a ayudar en su casa, hecho que era conocido por todos los vecinos, declaraciones que merecen credibilidad, en la medida que fueron espontaneas, coherentes y concordantes, entre ellas e incluso con lo manifestado por la demandante en su interrogatorio, precisaron aspectos de cómo se manejaban las relaciones al interior del hogar de las demandantes y sobre todo, fueron testigos directos de la dependencia económica parcial de quienes integran la parte activa de la litis respecto del causante, pues presenciaron los hechos que relataron, dado que frecuentaban la vivienda de la demandante ZENaida PINEDA PUELLO, en razón a su amistad de más de 33 años.

La parte recurrente se queja sobre la ausencia de dependencia por parte de la demandante ZENaida PINEDA PUELLO, dado que ésta había manifestado en su interrogatorio de parte que siempre había trabajado, que devengaba dos salarios mínimos, tenía casa propia y no estaba demostrado que con la muerte de su hijo se hubiere afectado su vida digna. Pues bien, en cuanto al salario devengado por la demandante ZENaida PINEDA PUELLO, del interrogatorio practicado se revela que ésta siempre devengó el salario mínimo y solo cuando a través de Servihoteles trabajó para CBI, tuvo una remuneración por \$1.400.000, explicándose por la deponente que ese tipo de salarios elevados fueron reconocidos por esa contratista dada la envergadura del proyecto que esa empresa realizaba, hecho conocido por todas las personas de esta ciudad, pero una vez dicho proyecto terminó quedó sin trabajo y cuando se reincorporó a la vida laboral, su salario volvió a ser el salario mínimo, por lo que concluye esta Sala que el ingreso superior al mínimo legal se trató de una situación extraordinaria y accidental, en tanto, la labor de la actora era ayudante de cocina.

Aunque la remuneración de \$1.400.000, era percibida por la actora al momento del fallecimiento del afiliado, no puede perderse de vista que la jurisprudencia no limita los ingresos de los padres del afiliado al salario mínimo para resguardar la dependencia, concretamente la tesis del tribunal de Casación hace referencia a que los padres pueden recibir asignaciones o ingresos mensuales, pero en ese evento, corresponderá demostrar que la contribución del afiliado fallecido garantiza su subsistencia y vida digna, como quedó probado en el caso de marras, en tanto, aun cuando la demandante ZENaida PUELLO devengó el salario en cita, siempre necesitó de la asistencia económica de su hijo fallecido; asistencia regular y periódica, con la cual sufragaba gastos que hacen parte del mínimo vital de toda persona, como son los servicios públicos domiciliarios, elementos de aseo personal y alimentación.

Debe decirse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL15058-2017, adoctrinó que, aun cuando uno de los padres del fallecido percibía un ingreso en virtud de una relación laboral, no se desvirtúa la existencia de la dependencia económica, si se prueba que dichos ingresos no convierten al padre en autosuficiente, y para efectos de la carga de la prueba, al petente corresponde probar su dependencia económica, y cumplido lo anterior, será la entidad demandada la que deberá demostrar, la existencia de ingresos o rentas propias que le permitan ser independiente económicamente. En el caso bajo estudio, está demostrado que los aportes del causante suplían necesidades vitales, lo cual permite concluir que la subsistencia mínima de la actora se hallaba complementada con el ingreso proveniente del causante, sin que en el debate probatorio la demandada lograra demostrar que los ingresos percibidos por PINEDA PUELLO la hacían autosuficiente.

No es cierto, como pretende hacer ver la demandada, que la demandante durante su interrogatorio hubiere manifestado que ella siempre había trabajado y no era bien pensado por ella recibir ayuda de sus hijos, pues de la revisión del audio, se extrae que la actora exactamente dijo que: *“no le exigía a su hijo, pero mensualmente le colaboraba”* pero no puede interpretarse de la expresión “colaboración” utilizada por la actora, que se trataba de una ayuda esporádica, o la implicación de autosuficiencia, pues al analizar el contexto del relato de ZENaida PUELLO, se revela que la contribución del actor era significativa en relación con el total de ingresos de la actora, se insiste, los dineros suministrados por el afiliado fallecido eran destinados suplir necesidades esenciales de la actora.

También manifestó la actora que su hijo en varias ocasiones la conminó a dejar de trabajar, pero ella siempre le respondía que tenía que trabajar, lo cual a juicio de esta Sala no implica la independencia de la actora, pues ésta justificó su respuesta en que el trabajo la hacía ver realizada como persona, justificación que no desvirtúa la dependencia parcial respecto del causante, en la medida que para establecer el requisito de la dependencia no es necesario que el beneficiario esté en estado de mendicidad o indigencia. Tal era el soporte económico que proporcionaba el causante, que le insistió en varias ocasiones a su madre dejar de trabajar, y las reglas de la experiencia indican que dicha propuesta no puede emanar de quien brinde ayuda de manera esporádica o ínfima.

En igual sentido, se descarta que ser propietaria de un inmueble la hiciera autosostenible e independiente del causante, tal como lo ha enseñado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL11967-2015 y SL5406-2019, ello solo es indicativo que los padres propietarios del bien tienen un lugar donde residir, pero no puede traducirse en que cuentan con los medios para su subsistencia, pues se itera, la dependencia económica no supone un estado de pobreza o dependencia absoluta.

Tampoco se desvirtúa la dependencia económica por haber manifestado la actora que recibía ayuda ocasional de sus otras dos hijas, por cuanto, quedó acreditado con las testimoniales traídas al proceso, que las hijas de la demandante tenían sus propias obligaciones y que la ayuda permanente y suficiente, provenía del hijo fallecido.

En la investigación desplegada por la demandada ante la reclamación de la actora visible a folios 191 y ss. del expediente, se anotó conforme a las manifestaciones de las personas que habitaban en la residencia de la demandante, que el causante aportaba un 35% para el sostenimiento, ese hecho, a juicio de esta Corporación es dicente de que, la ayuda brindada por el causante hacía parte de las necesidades básicas del hogar y no se trataba de dineros adicionales para ser utilizados por la demandante en recreación o vanidades, sino que constituía un aporte necesario para cubrir obligaciones elementales, como lo son los servicios públicos y el mercado de alimentos, recuérdese que la dependencia no debe ser absoluta y el porcentaje reconocido en el informe se observa razonable de cara al presupuesto que se verifica, esto es, la dependencia económica.

Así las cosas, concluye esta Sala que en el caso de marras se cumplen los elementos estructurales de la dependencia económica citadas líneas arriba, dado que el nivel de vida digna de la actora estaba complementado con los recursos provenientes de su hijo fallecido, lo cual fuerza a confirmar la sentencia de primera instancia en este sentido.

De manera subsidiaria la parte recurrente solicitó tener en cuenta la excepción de compensación propuesta en contestación de demanda y que del retroactivo que se llegare a liquidar, se ordenara descontar el pago realizado por devolución de saldos, excepción que no fue objeto de estudio por el Juez de instancia. Al respecto, esta Sala al revisar el expediente se percata que a folios 232, 234, 235, 241, 255, 258, 276, reposa comunicaciones dirigidas por la demandada a los demandantes en donde informa la negativa de la pensión de sobrevivientes, pero expone la posibilidad de la devolución de saldos para cada uno de ellos, indicando el trámite a seguir para tal fin, no obstante, no se acompañó prueba alguna del pago presuntamente realizado, por lo que no se accederá a declarar probada la excepción de compensación o pago parcial enrostrada por el recurrente.

9. COSTAS

Se condenará en costas de segunda instancia a la demandada PORVENIR S.A ante la no prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPTSS. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a 1 SMMLV, a favor de la parte demandante conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

10.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

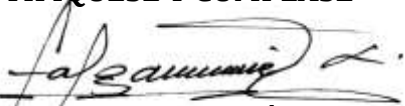
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, el día 11 de octubre de 2019,

en el proceso ordinario laboral de JOSÉ FREDDY URUETA AYOS y ZENaida PINEDA PUELLO contra PORVENIR S.A., conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la demandada PORVENIR S.A, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV en favor de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada
(Salvamento de Voto)


MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 LABORAL DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fb4193b9a8e86fe98bd211b16a71ed915e99304e2891f5601a6cfe16fd11281

Documento generado en 24/07/2020 10:09:39 a.m.

Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral Cartagena, 24 DE JULIO DE 2020 , en la fecha se notifica el presente auto por estado No. 94 , Fijado a las 8:00 a.m.  Secretario
